



LEY Nº 27507

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RESTABLECE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 173º Y 173ºA DEL CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 896

Artículo 1º.- Restablece el texto de los Artículos 173º y 173ºA del Código Penal

Restablécese el texto de los Artículos 173º y 173º A del Código Penal, consignado por el Decreto Legislativo Nº 896, en los términos siguientes:

"Artículo 173º.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

Artículo 173ºA.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."

Artículo 2º.- Modifica el Artículo 46º del Código de Ejecución Penal

Modifícase el Artículo 46º del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes:

"Artículo 46º.- Casos especiales de redención

En los casos de los Artículos 129º, 173º, 173º A, 200º, segunda parte, 325º a 332º y 346º del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la

educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso".

Artículo 3º.- Modifica el Artículo 1º de la Ley Nº 26689

Modifícase el inciso b) del Artículo 1º de la Ley Nº 26689 en los términos siguientes:

"Artículo 1º.- Se tramitarán en la vía ordinaria los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

- a) En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:
 - Los de parricidio previstos en el Artículo 107º.
 - Los de asesinato tipificados en el Artículo 108º.
- b) En los delitos contra la libertad:
 - Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152º.
 - Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173º y 173º A.
- c) En los delitos contra el patrimonio:
 - Los de robo agravado previstos en el Artículo 189º.
- d) En los delitos contra la salud pública:
 - El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos 296º, 296º A, 296º B, 296º C y 297º.
- e) En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:
 - Todos los previstos en el Título XV.
- f) En los delitos contra la administración pública:
 - Los de concusión tipificados en la Sección II.
 - Los de peculado señalados en la Sección III.
 - Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV."

Artículo 4º.- Prohíbe indulto en los casos de violación sexual

Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 5º.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA



POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

Lima, 12 de julio de 2001.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

27053